

RECURSO

J.2 P.CUO M.PAL PACHO
07223 10-MAR-20 10:39
Ricardo A

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA

E. S. D.

RADICADO 25-513-40-89-002-2019-00199-00
DEMANDANTE BLANCA MERCES MARTÍNEZ
DEMANDADOS INÉS MARTINEZ VDA DE SANTOS y HEREDEROS DE MARÍA SIXTA MARTÍNEZ SALAMANCA; ANA ELVIA O ELVIA MARTINEZ: Luis Hermes Morales Martínez, Miryam Morales Martínez, así como los herederos de: Alcira Morales Martínez, Luis Eduardo Morales Martínez y Luis Fernando Morales Martínez; ZOILA ROSA MARTINEZ o ZOILA ROSA FAJARDO MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

ELIZABETH GONZÁLEZ CONDE, en calidad de apodera judicial de la demandante, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra en auto proferido por ese Despacho el cinco (05) de marzo de 2020 y estado N° 008 del seis (06) marzo hogañó, el cual rechazó la demanda por encontrar que no se cumplieron a cabalidad las exigencias del Juzgado en el escrito de subsanación, las que me permito no sólo transcribir, sino aclarar:

1. *Es pertinente aclarar que la parte actora en la subsanación de la demanda, no cumplió a cabalidad con lo ordenado en la causal segunda de la inadmisión, pues si bien es cierto que dirige la demanda en contra de HEREDEROS DE MARÍA SIXTA MARTÍNEZ no concreta si son éstos son (sic) herederos determinados e indeterminados, simplemente enuncia que la dirige en contra de "HEREDEROS DE MARÍA SIXTA MARTÍNEZ SALAMANCA"*

Señor Juez, con el debido respeto, me permito precisar que desde el introito, no sólo de la demanda sino de la subsanación se manifiesta claramente que se presenta contra la señora **INES MARTINEZ VIUDA DE SANTOS** portadora de la cédula de ciudadanía N° 20.787.060 quien es una de las hijas de la señora María Sixta Martínez Salamanca que se encuentra viva y los herederos supérstites de las demás hijas que están fallecidas o quienes se crean con mejor derecho de **MARÍA SIXTA MARTÍNEZ SALAMANCA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.784.867; falleció el dos (02) de enero de 1982 en el municipio de Pacho (Cundinamarca) tal como consta en el folio serial N° 444 del tomo N° 20 del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil de Pacho Cundinamarca, el ocho (08) de noviembre de 2019 (se adjunta); **ANA ELVIA O ELVIA MARTINEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.260.837; falleció el quince (15) de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 09323391, expedido el veintiocho (28) de noviembre de 2019 (se adjunta), sus herederos: Luis Hermes Morales Martínez, Miryam Morales Martínez, y los herederos de Alcira Morales Martínez, Luis Eduardo Morales Martínez y Luis Fernando Morales Martínez; y **ZOILA ROSA MARTINEZ o ZOILA ROSA FAJARDO MARTÍNEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.787.061 de Bogotá; falleció el veinte (20) de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 3372488, expedido el veintiocho (28) de noviembre de 2019 (se adjunta), y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Por lo expuesto su Señoría, y habiéndose consignado el nombre de los herederos determinados de todas las señoras fallecidas y consignado en el escrito de demandada y subsanatorio, ... y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, considero que se cumplió con lo preceptuado en el Art. 87 del C.G.P., y la orden de ese Despacho en la subsanación.

2. *Respecto de ZOILA ROSA MARTÍNEZ o ZOILA ROSA FAJARDO MARTÍNEZ, no precisa que la demanda se dirija en contra de sus herederos, con lo cual prácticamente estaría dando a entender que la sigue demandando, aun cuando se encuentra acreditado se deceso.*

Como se explicó en el punto primero, desde el principio se manifiesta que se está demandado, a **INÉS MARTINEZ VDA DE SANTOS y HEREDEROS DE MARÍA SIXTA MARTÍNEZ SALAMANCA; ANA**

RECURSO

ELVIA O ELVIA MARTINEZ: Luis Hermes Morales Martínez, Miryam Morales Martínez, así como los herederos de: Alcira Morales Martínez, Luis Eduardo Morales Martínez y Luis Fernando Morales Martínez; ZOILA ROSA MARTINEZ o ZOILA ROSA FAJARDO MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ruego a ese Despacho tener en cuenta que el escrito subsanatorio se nombre en primer lugar a la señora INÉS MARTÍNEZ VDA DE SANTOS, persona viva, y posteriormente se enuncian LOS HEREDEROS de las demás personas, por lo que es concluyente que después del signo de puntuación (:)¹ se enunció de manera ordenada a las demás personas herederas de la señora María Sixta Martínez Salamanca, separada cada una con punto y coma, terminando la frase de manera concluyente con ...y demás personas inciertas e indeterminadas.

Señor(a) Juez, no pretendo con lo expuesto en el párrafo anterior emitir conceptos ortográficos, simplemente hago la claridad de cómo efectivamente se cumplió con lo ordenado por ese Despacho respecto de mencionar los herederos de todas y cada una de las personas demandadas.

- 3. En lo relacionado a la causal tercera de inadmisión no se precisó si se ha iniciado el proceso de sucesión de MARÍA SIXTA MARTÍNEZ y ZOILA ROSA MARTÍNEZ o ZOILA ROSA FAJARDO MARTÍNEZ, tal como lo ordena el artículo 87 del C.G.P. De igual forma, tampoco concretó si se conoce o no a los herederos determinados de las señoras antes mencionadas.**

En cuanto a esta causal, se dio respuesta precisa, en el sentido que se aclaró que la demanda se debe impetrar contra las personas allí mencionadas, lo cual se hizo, salvo que, como ese Juzgado lo advirtió, se había hecho a nombre directo de las fallecidas María Sixta Martínez Salamanca, Ana Elvia o Elvia Martínez, Zoila Rosa Martínez, lo cual se corrigió en el punto anterior y queda integrado en la demanda como lo ordena la ley.

A pesar de señalarse que se corrigió en el punto anterior y quedo integrado en la demanda lo ordenado por ese Despacho, integrándose en debida forma inmediatamente subsanados los puntos a corregir, no se tuvo en cuenta tal circunstancia. Tampoco se resolvió por ese Despacho la solicitud que se hizo respecto de este punto: Señora Juez, resulta confuso el por qué se debe excluir a las señoras Inés Martínez Viuda de Santos y los herederos supérstites de Ana Elvia o Elvia Martínez, por lo que le ruego hacer claridad en este punto. Respuesta que se requería para dar precisión a lo ordenado, ya que si **la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos de MARÍA SIXTA MARTÍNEZ Y ZOLIA (sic) ROZA (sic) MARTÍNEZ o ZOILA (sic) FAJARDO MARTÍNEZ**, solamente se deben tener en cuenta los documentos y hechos sobre estas dos personas ya fallecidas.

- 4. Frente al cuarto punto de inadmisión pese a que la apoderad judicial manifiesta que indica en manuscrito los documentos de identificación de Luis Hermes Morales Martínez y Myriam Morales Martínez, al revisar la subsanación de la demanda no se evidencia que los hubiese indicado.**

Señor(a) Juez, frente a este punto, debo aceptar que se cometió un error por la persona que radicó ya que en vez entregar el escrito de subsanación con los números manuscritos, entregó la copia mía que no los tenía, ya que al momento de fotocopiar el documento no se tenían dichos datos.

¹ Los dos puntos (:) son un signo de puntuación que indican lo que sigue en caso o conclusión de lo que antecede y de quien habla, son una pausa precedida de un descenso en el tono. Dicha pausa es mayor que la de la coma y menor que la del punto. Al contrario de lo que ocurre con el punto, los dos puntos no indican que se termine la enumeración del pensamiento completo. Estos detienen el discurso para así llamar la atención sobre lo que va a continuación, que siempre está en estrecha relación con el texto precedente.

RECURSO

En lo que concierne a Elvira, Carlos Eduardo y Luis Fernando Morales Martínez, pese a que se menciona que son herederos de ANA ELVIA MARTÍNEZ, y pese al estar acreditado su deceso, tal como se desprende de las pruebas documentales que obran a folios 103 a 105, la apoderada de la demandante insiste en demandarlos como si no fueran personas fallecidas. Es pertinente aclarar que respecto de las personas fallecidas éstas se rige (sic) por las reglas previstas en el artículo 87 del C.G.P., esto es dirigirla indeterminadamente la demanda en contra de los herederos que no se conozcan, y en el evento de conocerse algún heredero dirigir la demanda en contra de éstos.

Difiero de las manifestaciones contenidas en este párrafo, ya que claramente se manifiesta en el escrito de demanda: ...ANA ELVIA O ELVIA MARTINEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.260.837; falleció el quince (15) de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 09323391, expedido el veintiocho (28) de noviembre de 2019 (se adjunta), sus herederos: Luis Hermes Morales Martínez, Miryam Morales Martínez e igualmente herederos supérstites de Alcira Morales Martínez, Luis Eduardo Morales Martínez y Luis Fernando Morales Martínez (Resaltado fuera de texto) por lo que este punto ya estaba satisfecho dentro desde el principio. En ningún momento se está demandando de manera directa a los fallecidos. En respuesta a este mismo punto se dijo que:

Mi poderdante declara bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica de las personas mencionadas. Los demás requerimientos se satisfacen en la subsanación del punto N° 2.

En cuanto al inciso tercero, de acuerdo con las manifestaciones de mi representada, para la fecha de nacimiento de Luis Fernando Morales Martínez, solo se tenía como documento de registro, la partida eclesiástica, pero hasta la fecha se desconoce en qué Parroquia fue bautizado. Sin embargo, se hizo el trámite del Registro Civil de Nacimiento ante el Registrador Municipal del Estado Civil de Pacho – Cundinamarca, quien certificó que no se encontró el Registro Civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 5.836.233, cuyo original se adjunta.

Asimismo, se presentó dicha solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 26 N° 51-50, el seis (06) de febrero de 2020, correspondiéndole el radicado N° 021537, cuya respuesta, se emitirá dentro de los quince (15) a veinte (20) días siguientes de la radicación, por lo que solicito de manera respetuosa a ese Despacho dar un plazo prudencial para obtener la respuesta de esta entidad, ya que en cinco (5) días es imposible obtener esta información. (Se adjunta original del radicado N° 021537).

Por lo expuesto, Su Señoría, teniendo en cuenta que ese Despacho no resolvió el cuestionamiento frente a una de las preguntas que se hizo para contestar en debida forma, y que la mayoría de los puntos fueron resueltos de manera precisa en la subsanación y otros que, a pesar de estar adecuados dentro del escrito de demanda, se aclararon oportunamente, de manera respetuosa ruego a esa Judicatura reponer el auto el cinco (05) de marzo de 2020 con estado N° 008 del seis (06) marzo hogaño.

De usted Señora Juez,


ELIZABETH GONZÁLEZ CONDE
C. C. N° 51.869.180 de Bogotá
T. P. N° 210.752 del C. S. de la J.